



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 27-10-2015 10:03:57  
 Al Contestar Cite Este No.:2015EE75699 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:1  
**ORIGEN:** 000100.OFICINA ASESORA DE JURIDICA - N/GESTIO  
**DESTINO:** CORPORACION IPS SALUDCOOP CLINICA JORGE PII  
**TRAMITE:** OFICIOS-NOTIFICACION  
**ASUNTO:** RESOLUCION 1589-2015

000100

Bogotá, D.C.

Señor (a)  
 Representante legal y/o quien haga sus veces  
 CORPORACIÓN IPS SALUCOOP – CLINICA JORGE PIÑEROS CORPAS  
 Carrera 45 (Autopista norte) N° 118 – 30 Ofi. 301  
 Ciudad.

**POSTEXPRESS**

Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa Nro. 2268 de 2013

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1589 del 17 de Septiembre de 2015 proferido por EL SUBSECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente.

AURA ELVIRA GÓMEZ MARTÍNEZ  
 Oficina Asesora Jurídica.  
 Anexo: Cuatro (4) folios

COMPONENTE	FUNCIONARIO/CONTRATISTA	NOMBRE Y CARGO	FIRMA	FECHA
JURIDICO	Proyectado por:			
	Revisado por:	Andrés García / Profesional Especializado		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes. Así mismo, la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa, y por lo tanto, lo presentamos para la firma de la Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Cra. 32 No. 12-81  
 Tel.: 364 9090  
 www.saludcapital.gov.co  
 Info: Línea 195







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 1589 de fecha 17 SEP 2015

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 2268 de 2013 adelantada por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

### EL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE SALUD Y ASEGURAMIENTO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013 y por la Resolución 406 del 20 de Abril de 2015, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud, mediante Resolución No. 1163 del 03 de Septiembre de 2014, sancionó a la institución denominada CORPORACION IPS SALUDCOOP – CLÍNICA JORGE PIÑEROS CORPAS, identificada con Nit No. 830.106.376-1 y Código de Prestador No. 11001 0782837, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 104 A – 33 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., con una sanción equivalente al pago de una multa de doscientos (200) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, es decir, la suma equivalente a CUATRO MILLONES CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 4.106.667 m/cte), por la violación a lo establecido en el Decreto 1011 de 2006, artículo 3 numerales 2 (oportunidad), 3 (seguridad) y 5 (continuidad) en armonía con el artículo 3 numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 185 de la Ley 100 de 1993.

Que la Resolución No. 1163 del 03 de Septiembre de 2014, fue notificada de forma personal al Representante Legal de la CORPORACION IPS SALUDCOOP, el 22 de Septiembre de 2014 y, en contra del mismo, el apoderado de la institución interpuso, dentro del término legal, recurso de reposición y, en subsidio, apelación a través del escrito radicado en esta entidad con el No. 2014ER82104 del 01 de Octubre de 2014.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: Línea 195



**BOGOTÁ**  
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No.

1589

de fecha

7 SEP 2015

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2268 de 2013, adelantada por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud."

Que la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud, mediante la Resolución No. 1375 del 16 de Octubre de 2014, resolvió confirmar el acto administrativo sancionatorio y concedió el recurso de apelación solicitado.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos expuestos por el apelante, pueden resumirse de la siguiente manera:

1. Falsa Motivación: Pues considera que las circunstancias fácticas de la actuación no están debidamente acreditadas, lo que implica que existe una indebida formulación de los cargos. A renglón seguido, el recurrente hace un análisis de la falsa motivación del acto administrativo a partir de la doctrina y la jurisprudencia.
2. Indebida Formulación de los Cargos: El apelante hace alusión a las sentencias T 418 de 1997 y a la de casación del 21 de febrero de 1986 de la Corte Suprema de Justicia, así como al Radicado 161-01127(001/5039/97), para concluir que los cargos en un procedimiento sancionatorio deben ser concretos y específicos, para permitir al enjuiciado soportar una defensa justa y razonable que permita elucubrar las verdad real y material donde no se vislumbre la falta de garantía al debido proceso.
3. Presunción de Inocencia y la Carga Dinámica de la Prueba: El recurrente cita apartes de las sentencias T 145 de 1993, C214 de 1994 y C 921 de 2001, para indicar que no existe ningún análisis o estudio del material probatorio a partir del cual se pueda determinar que se presentaron irregularidades en la atención de urgencias.

Asegura que el A Quo interpretó erróneamente el hecho de que no haber aportado la historia clínica de la atención brindada en Medellín, implica aceptación implícita de los hechos descritos en la queja.

Agrega que el no haber notificado el auto de pruebas, deslegitima la validez del mismo, además anota que en el sub lite se invirtió la carga de la prueba a la entidad hospitalaria, con el fin de que esta sea quien desvirtúe los cargos, sin que el ente de control practicara los medios pertinentes y conducentes.

En virtud de lo expuesto, el apelante solicita se declare la nulidad de lo actuado, se revoque la Resolución Sancionatoria y se archive la actuación.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: Línea 195



BOGOTÁ  
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. **1589** de fecha **7 SEP 2015** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2268 de 2013, adelantada por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procederá el Despacho a desatar el escrito de recurso presentado por el apoderado de la IPS SALUDCOOP, empleando el mismo orden conceptual propuesto en el recurso.

### Sobre los aspectos de puro derecho

Frente a esta solicitud, el Despacho debe precisar que según lo dispuesto por el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil "las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella". Es menester indicar, que la parte afectada debe aducir la nulidad tan pronto como la conozca a fin de cumplir con uno de los principios rectores de la Actuación Administrativa como lo es la lealtad procesal.

Al respecto vale decir que la Ley 1437 de 2011 trae una regla muy simple como es poder sanearlas en cualquier tiempo a petición del interesado. Esta norma libera a este tipo de procedimientos de los formalismos a que se refieren los artículos 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pues resultaría contradictorio con el principio de eficacia, lo que guarda lógica con las competencias atribuidas a las autoridades administrativas y a la jurisdicción contenciosa, pues sobrepasar esa facultad nos llevaría a la invasión de la órbita propia de esa jurisdicción.

De lo anotado, resulta entonces claro, que la nulidad es una cuestión accesoria a lo principal que requieren de un pronunciamiento especial propio de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debido a que está prevista en el Capítulo IV de la Ley 1437 de 2011, en el que se hace alusión al factor de competencia de dicha jurisdicción y, por tanto, no procede en las Actuaciones Administrativas y aún menos en sede de recurso, razón por la que en ninguno momento se puede alegar.

### Sobre la indebida formulación de los cargos

En el caso sub lite, el derecho de defensa que le asiste a la Entidad Investigada ha sido plenamente respetado y el Pliego de Cargos se encuentra estructurado de modo tal, que la institución pudo conocer cuáles son las circunstancias de hecho y derecho por las que sería investigado.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

1589

7 SEP 2015

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2268 de 2013, adelantada por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud."

Es importante, señalar que la Corte Constitucional a través de la sentencia T-418 de 1997, hizo mención a la calificación del Pliego de Cargos en materia disciplinaria y, que por analogía, resulta pertinente para esta actuación, señalando que:

"El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa."

En el caso sub lite, la Corporación Saludcoop – Clínica Jorge Piñeros Corpas, fue informada que la formulación de los cargos deriva de la violación a los parámetros de oportunidad, seguridad y continuidad, ya que el paciente permaneció en estancia prolongada en el servicio de observación de urgencias y no accedió prontamente a las valoraciones por urología y la clínica de heridas, lo que prueba, que esta Secretaría no ha vulnerado el debido proceso de la Entidad Investigada, al punto que la investigada allegó sus descargos y solicitó la práctica de pruebas, razón por la que no hay lugar a declarar la violación al derecho de defensa aludido por el apelante.

#### Sobre la Presunción de Inocencia y la Carga Dinámica de la Prueba

El Despacho considera procedente indicar a la apelante que en actuaciones administrativas como la que ocupa hoy la atención del Despacho la carga de la prueba se invierte y, por tanto, corresponde al prestador investigado aportar las pruebas que considere pertinentes y conducentes para ratificar su dicho de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que indica *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*. De suerte, que en el caso concreto es responsabilidad del investigado aportar los medios de convicción necesarios y suficientes para probar la prestación oportuna, segura y continua del servicio de salud; circunstancia que en modo alguno lesiona la presunción de inocencia, pues deriva de un contradictorio probatorio necesario para adoptar una decisión ajustada a derecho.

A lo anterior, debe agregarse que resulta contradictoria la afirmación del apelante según la cual se violó el debido proceso de la Entidad con el auto de pruebas proferido en esta actuación, pues como lo señaló el A Quo, dicha decisión se profirió a petición de la misma institución investigada y en los términos solicitados, pues en el memorial de descargos no se

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: Línea 195



BOGOTÁ  
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1589 de fecha 17 SEP 2015 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2268 de 2013, adelantada por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud.

indicó que debería resolverse cuestionario alguno de preguntas durante la diligencia de recepción de testimonio.

Ahora, es el mismo artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, el que señala que contra el auto de pruebas no proceden los recursos de reposición y apelación, además, el mismo no es de imperativa notificación bajo el trámite regulado por el artículo 67 y subsiguiente ibídem, pues este se requiere para los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones.

Finalmente y en relación con la prueba documental aportada al expediente, el Despacho coincide con el A Quo en que la prueba aportada no desvirtúa las circunstancias fácticas investigadas, pues si bien prueba que el doctor Jorge Elías Calvo, valoró al paciente, no es conclusiva para determinar que el mismo ostenta la calidad de especialista en urología.

En ese orden de ideas, es evidente que durante el curso de la actuación no han sido desvirtuados los cargos formulados por esta Secretaría y que constituyen violación a los principios orientadores del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que afectaron la calidad de la atención brindada al paciente.

Por lo expuesto, al no haber sido desvirtuados los cargos endilgados, es procedente confirmar la decisión del A Quo.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la Resolución No. 1163 del 03 de Septiembre de 2014, con la cual se sancionó a la institución denominada CORPORACION IPS SALUDCOOP – CLÍNICA JORGE PIÑEROS CORPAS, identificada con Nit No. 830.106.376-1 y Código de Prestador No. 11001 0782837, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 104 A – 33 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., con una sanción equivalente al pago de una multa de doscientos (200) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, es decir, la suma equivalente a CUATRO MILLONES CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 4.106.667 m/cte), conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: Línea 195



**BOGOTÁ**  
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

1589

17 SEP 2015

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2268 de 2013, adelantada por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar del contenido de esta resolución al Representante Legal y/o Apoderado de la CORPORACION IPS SALUDCOOP – CLÍNICA JORGE PIÑEROS CORPAS en la Avenida Carrera 45 No. 104 A – 33 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO:** Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá a los -----

  
HELVER GUIOVANNI RUBIANO GARCÍA

COMPONENTE	FUNCIONARIO/CONTRATISTA	NOMBRE Y CARGO	FIRMA	FECHA
JURIDICO	Proyectado por:	María Elena Godoy C/ contratista		
	Revisado por:	Olga Lucila Lizarazo Salgado / Profesional Especializado		25-06-15
	Aprobado por:	Aura Elvira Gómez Martínez / Oficina Asesora Jurídica		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes. Así mismo, la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa, y por lo tanto, lo presentamos para la firma del Secretario de Despacho.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. **L 1589** de fecha **17 SEP 2015** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2268 de 2013, adelantada por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD  
NOTIFICO DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO  
A:

CON C DE C DE

EN CALIDAD DE:

HOY EN BOGOTÁ D. C

NOTIFICADOR

QUIEN SE NOTIFICA

